

EXPEDIENTE: RR.SIP.1224/2015	RAYMUNDO CORONA	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAYMUNDO CORONA

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1224/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1224/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raymundo Corona, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0115000112215, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

“ ...

1. *Solicito saber que son las Actividades Adicionales*
 2. *Desde cuando se implementaron*
 3. *Porque surgen y su fundamento jurídico*
 4. *Cómo se clasifican*
 5. *Tipo de programación y finalidad*
 6. *Las actividades adicionales contemplan indicadores*
 7. *Qué resultados han obtenido de las actividades, a comparación de las auditorias*
 8. *En qué se diferencian de las auditorias*
 9. *Qué información es la que requieren para las actividades adicionales a comparación de las auditorias*
 10. *Cuál es el objetivo y que medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorias*
 11. *Cuántas son las actividades adicionales que han realizado desde el inicio de su implementación a la fecha*
- ...”. (sic)

II. El seis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado mediante el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD“B/799/2015, suscrito por el Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos



Desconcentrados “B”, el Ente Obligado previno al particular para que indicara lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 párrafo cuarto fracción III y quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

(Sita artículo referido)

En este sentido, del análisis a la solicitud de mérito y en relación con el artículo citado, se advierte que el particular no es preciso respecto a la información que requiere, por lo cual se solicita que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se prevenga al petitionerario para que aclare o precise la Contraloría Interna de la que solicita la información relacionada en la pregunta identificada con el numeral 11, esto con la finalidad de estar en posibilidad de atender su solicitud”. (sic)

III. El siete de agosto de dos mil quince, el particular respondió a la prevención realizada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“respecto del primer oficio pregunta 11 saber el número, cantidad de actividades adicionales han realizado, es claro, no? es decir desde que año comenzaron a realizarse dichas actividades.

Respecto al segundo oficio, que esta Incompleto, saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria, de igual forma es claro, no? Con lo que respecta a lo del segundo oficio, de antemano manifiesto la falta de atención y de comunicación.” (sic)

IV. El veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD“B”/977/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”, emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:



“En relación con las preguntas identificadas con los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Respecto a la pregunta identificada con el numeral 11, a fin de contar con elementos suficientes para dar trámite a la solicitud de mérito, mediante oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD“B”/799/2015, de fecha 6 de julio de 2015, se previno al solicitante a efecto de que precisara la Contraloría Interna de la que requería información. En contestación a dicha prevención el peticionario manifiesta lo siguiente:

“respecto del primer oficio pregunta 11 saber el número, cantidad de actividades adicionales han realizado, es claro, no? es decir desde que año comenzaron a realizarse dichas actividades. Respecto al segundo oficio, que esta Incompleto, saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria, de igual forma es claro, no? Con lo que respecta a lo del segundo oficio, de antemano manifiesto la falta de atención y de comunicación.”

En consecuencia, ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud de que el peticionario al contestar la prevención no aportó los datos de identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita que se tenga por no presentada.” (sic)

V. El ocho de septiembre de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“No entiendo primero: me previenen de una forma que no me proporcionan correctamente los elementos, es decir oficios incompletos como obran en el registro de este sistema.

segundo no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información

tercero y como prueba de que la entidad no tiene concordancia en las respuestas a las solicitudes de información pública , de forma anexa proporciono una respuesta emitida por esa entidad respecto de la información requerida.

cuarto si existe un total de registros, existen los expedientes y el propósito de su origen , si no de donde sale esa cifra.”



Es una instancia encargada de controlar y vigilar a las entidades del gobierno, porque no pueden ser honestos en emitir y proporcionar información correcta y fidedigna a los ciudadanos.” (sic)

VI. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Responsable de Información Pública del Ente Obligado, presentó ante las oficinas de este Instituto, el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que consideró haber cumplido los extremos de los requerimientos del particular, notificando la respuesta en el medio señalado para tal efecto, mediante los oficios CG/DGCIE/DCIE”B”/1198/2015 del tres de agosto de dos mil quince, CG/DGCIDO/DECIDO”B”/971/2015 del trece de agosto de dos mil quince, CG/DGCID/553/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio CG/OIP/225/2015 del veintinueve de septiembre de dos mil quince.
- Que de la solicitud de información se desprendía la imposibilidad material y jurídica de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, de atender a través del ejercicio de derecho de acceso a la información pública los requerimientos del 1 al 10 de la misma, por ser estos materia de consulta, pues carecían de los elementos necesarios que señalaba la fracción IX del artículo 4 de la ley de la materia.



- Que en relación al requerimiento 11 de la solicitud de información, la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades manifestó que se habían implementado un total de ocho mil quinientas noventa y dos Actividades Adicionales desde su implantación al día de la fecha.
- Que los agravios manifestados por el recurrente no representaban razonamiento alguno capaz de ser analizado, con lo cual no lograba construir y proponer la causa de pedir, resultando ser estos agravios inoperantes.
- Que la información proporcionada en respuesta a la solicitud de información fue con estricto apego a derecho y que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, negando lo dicho por el recurrente al manifestar que no se le había entregado la información.
- El Ente Obligado presentó como prueba la documental pública consistente en copia de simple de la respuesta complementaria contenida en el oficio CG/OIP/225/2015.

Asimismo, a través del oficio CG/OIP/225/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual señaló:

“sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000112215.

Al respecto hago de su conocimiento que de la lectura a la petición realizada por el solicitante y por cuanto hace a los cuestionamientos marcados con los números 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3,4 fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

IX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Artículo 26. Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que de cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza.

Por lo que respecta al punto 7 "... saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria...", se le informa que la diferencia radica en que en las auditorias se generan reportes de observaciones administrativas y económicas y recomendaciones correctivas y preventivas, mismas que el área auditada deberá atender y/o solventar dentro del término de 45 días hábiles posteriores a la firma de la fecha compromiso del auditado, lo anterior en términos de lo que se establece en los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio del 2010 y Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoria de la Contraloría General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre del 2011 y respecto a las actividades adicionales la finalidad de supervisar el constante cumplimiento a cargo de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal, así como darle atención, asesoramiento y propuestas de mejora a todas aquellas que se programan y que se describen en el capítulo de Actividades Adicionales de los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010 y en el capítulo tercero, artículo decimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoria de la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo que respecta al número once de la solicitud en comento la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades informa lo siguiente:

‘se hace del conocimiento al particular que se han implementado un total de 8592 Actividades Adicionales desde su implantación al día de la fecha.’

Así mismo la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones informó lo siguiente: al respecto y a efecto de cumplir con los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a Usted que de una búsqueda exhaustiva realizada por los 16 Órganos de Control Interno en Delegaciones y de conformidad a las respuestas emitidas por cada Contralor Interno adscrito a cada órgano Político Administrativo, las actividades adicionales realizadas desde el inicio de su implementación a la fecha, por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones son 479.

Por lo que respecta a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados se informa lo siguiente:

Acerca del cuestionamiento identificado con el numeral 11 de la solicitud en comento, entendiendo su contenido y con la finalidad de estar en condiciones de atender al ahora recurrente, se previno para que precisara la contraloría interna de la cual requería la información, para contar con los elementos precisos que permitieran realizar las gestiones tendentes a localizar la información requerida y así proporcionar la debida atención a su solicitud. Sin embargo, el peticionario al contestar la prevención no aportó los datos de identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, toda vez que no informó que de qué Contraloría Interna requería la información, motivo por el cual, se solicitó que se tuviera por no presentada, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

‘Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.
...’* (sic).

VIII. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas y la respuesta complementaria.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El catorce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la Materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



XI. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, al considerar que existió causa justificada para ello, de conformidad con la fracción VII del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, atendiendo a que el Ente Obligado mediante su informe de ley solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta necesario precisar al Ente recurrido, que de la revisión a la respuesta complementaria que emitió, no es posible que se actualice la fracción V del artículo citado, debido a que la misma desaparece cuando se atiende el agravio que manifestó el recurrente al momento de la interposición del presente recurso de revisión, circunstancia que no aconteció en el presente caso, resultando en consecuencia desestimar dicha causal de sobreseimiento. Sin embargo, en relación a los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 84 de la ley de la materia, al encontrarnos con la presencia de una respuesta complementaria, es procedente realizar el estudio de la misma a efecto de corroborar si se cumple con dicho supuesto, por lo que continuación se transcribe el mencionado artículo :



Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.**
- b) Que exista constancia de **notificación de la respuesta complementaria al particular.**
- c) Que el **Instituto de vista al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.**

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CG/OIP/225/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, el cual se notificó al particular el mismo día, a través del medio que señaló para tal efecto; asimismo este Instituto dio vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria mediante acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil quince para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, es preciso analizar si la respuesta complementaria que el Ente Obligado proporcionó al particular atendió los requerimientos de información, para de esta manera, determinar si se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal y en consecuencia, proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

De ese modo, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... 1. Solicito saber que son las Actividades Adicionales 2. Desde cuando se implementaron 3. Porque surgen y su fundamento jurídico 4. Cómo se clasifican 5. Tipo de programación y finalidad 6. Las actividades adicionales contemplan indicadores 7. Qué resultados han obtenido de</p>	<p>“En relación con las preguntas identificadas con los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del</p>	<p>“No entiendo primero: me previenen de una forma que no me proporcionan correctamente los elementos, es decir oficios incompletos como obran en el registro de este sistema. segundo no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información</p>	<p>“sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de maxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000112215. Al respecto hago de su conocimiento que de la lectura a la petición realizada por el solicitante y por cuanto hace a los cuestionamientos marcados con los números 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los</p>



<p>las actividades, a comparación de las auditorias</p> <p>8. En qué se diferencian de las auditorias</p> <p>9. Qué información es la que requieren para las actividades adicionales a comparación de las auditorias</p> <p>10.Cuál es el objetivo y que medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorias</p> <p>11. Cuántas son las actividades adicionales que han realizado desde el inicio de su implementación a la fech...” (sic).</p>	<p>particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Respecto a la pregunta identificada con el numeral 11, a fin de contar con elementos suficientes para dar trámite a la solicitud de mérito, mediante oficio CG/DGCIDOD/DE CIDOD“B”/799/20 15, de fecha 6 de julio de 2015, se previno al solicitante a efecto de que precisara la Contraloría Interna de la que requería información. En contestación a dicha prevención el peticionario manifiesta lo siguiente:</p> <p>‘respecto del primer oficio pregunta 11 saber el número,</p>	<p>tercero y como prueba de que la entidad no tiene concordancia en las respuestas a las solicitudes de información pública , de forma anexa proporciono una respuesta emitida por esa entidad respecto de la información requerida.</p> <p>cuarto si existe un total de registros, existen los expedientes y el propósito de su origen , si no de donde sale esa cifra.</p> <p>Es una instancia encargada de controlar y vigilar a las entidades del gobierno, porque no pueden ser honestos en emitir y proporcionar información correcta y fidedigna a los</p>	<p>artículos 3,4 fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>IX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;</p> <p>...</p> <p>Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.</p> <p>Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.</p> <p>Artículo 26. Los Entes Públicos están obligados a brindar a</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p><i>cantidad de actividades adicionales han realizado, es claro, no? es decir desde que año comenzaron a realizarse dichas actividades.</i></p> <p><i>Respecto al segundo oficio, que esta Incompleto, saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria, de igual forma es claro, no? Con lo que respecta a lo del segundo oficio, de antemano manifiesto la falta de atención y de comunicación.'</i></p> <p><i>En consecuencia, ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud de que el petionario al contestar la prevención no aportó los datos de identificación</i></p>	<p><i>ciudadanos.” (sic)</i></p>	<p><i>cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.</i></p> <p><i>De los preceptos legales transcritos, puede afirmarse que un requerimiento puede considerarse como tal solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que de cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo que en la solicitud de mérito no se actualiza.</i></p> <p><i>Por lo que respecta al punto 7 “... saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria...”, se le informa que la diferencia radica en que en las auditorias se generan reportes de observaciones administrativas y económicas y recomendaciones correctivas y preventivas, mismas que el área auditada deberá atender y/o solventar dentro del término de 45 días hábiles posteriores a la firma de la fecha compromiso del auditado, lo anterior en términos de lo que se establece en los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio del 2010 y</i></p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p><i>necesarios para dar trámite a su solicitud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita que se tenga por no presentada.” (sic).</i></p>	<p><i>Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre del 2011 y respecto a las actividades adicionales la finalidad de supervisar el constante cumplimiento a cargo de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal, así como darle atención, asesoramiento y propuestas de mejora a todas aquellas que se programan y que se describen en el capítulo de Actividades Adicionales de los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010 y en el capítulo tercero, artículo decimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo que respecta al número once de la solicitud en comento la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades informa lo siguiente:</i></p> <p><i>“se hace del conocimiento al particular que se han implementado un total de 8592 Actividades Adicionales desde su implantación al día de la fecha.”</i></p> <p><i>Asi mismo la Dirección General de Contralorías Internas en</i></p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p><i>Delegaciones informó lo siguiente: al respecto y a efecto de cumplir con los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a Usted que de una búsqueda exhaustiva realizada por los 16 Órganos de Control Interno en Delegaciones y de conformidad a las respuestas emitidas por cada Contralor Interno adscrito a cada órgano Político Administrativo, las actividades adicionales realizadas desde el inicio de su implementación a la fecha, por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones son 479.</i></p> <p><i>Por lo que respecta a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Acerca del cuestionamiento identificado con el numeral 11 de la solicitud en comento, entendiendo su contenido y con la finalidad de estar en condiciones de atender al ahora recurrente, se previno para que precisara la contraloría interna de la cual requería la información, para contar con los elementos precisos que permitieran realizar las gestiones tendentes a localizar la información requerida y así proporcionar la debida atención a su solicitud. Sin embargo, el peticionario al contestar la prevención no aportó los datos de</i></p>
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<p><i>identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, toda vez que no informó que de qué Contraloría Interna requería la información, motivo por el cual, se solicitó que se tuviera por no presentada, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</i></p> <p>Artículo 47. <i>La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado. ...” (sic).</i></p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria consistente en el correo electrónico del veintiocho de septiembre de dos mil quince, así como de la constancia de notificación de la repuesta complementaria del dos de octubre de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:



Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisface los requerimientos de la solicitud de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular requirió información relacionada con las actividades complementarias que llevaba a cabo la Contraloría General del Distrito Federal, de las cuales requirió:

"1. Solicito saber que son las Actividades Adicionales



2. Desde cuando se implementaron
3. Porque surgen y su fundamento jurídico
4. Cómo se clasifican
5. Tipo de programación y finalidad
6. Las actividades adicionales contemplan indicadores
7. Qué resultados han obtenido de las actividades, a comparación de las auditorias
8. En qué se diferencian de las auditorias
9. Qué información es la que requieren para las actividades adicionales a comparación de las auditorias
- 10.Cuál es el objetivo y que medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorias
11. Cuántas son las actividades adicionales que han realizado desde el inicio de su implementación a la fecha” (sic)

Al respecto, el Ente Obligado informó que *“En relación con las preguntas identificadas con los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”.* (sic)

Asimismo, manifestó que:

“Respecto a la pregunta identificada con el numeral 11, a fin de contar con elementos suficientes para dar trámite a la solicitud de mérito, mediante oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD“B”/799/2015, de fecha 6 de julio de 2015, se previno al solicitante a efecto de que precisara la Contraloría Interna de la que requería información. En contestación a dicha prevención el petionario manifiesta lo siguiente:

‘respecto del primer oficio pregunta 11 saber el número, cantidad de actividades adicionales han realizado, es claro, no? es decir desde que año comenzaron a realizarse dichas actividades. Respecto al segundo oficio, que está Incompleto, saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria, de igual forma es claro, no? Con lo que respecta a lo del segundo oficio, de antemano manifiesto la falta de atención y de comunicación.’



En consecuencia, ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud de que el peticionario al contestar la prevención no aportó los datos de identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita que se tenga por no presentada.” (sic)

Ahora bien, de la respuesta complementaria que le fue proporcionada al recurrente, el Ente Obligado manifestó que *“por cuanto hace a los cuestionamientos marcados con los números 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3,4 fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)*

Asimismo le informó que *“Por lo que respecta al punto 7 ‘... saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria...’, se le informa que la diferencia radica en que en las auditorias se generan reportes de observaciones administrativas y económicas y recomendaciones correctivas y preventivas, mismas que el área auditada deberá atender y/o solventar dentro del término de 45 días hábiles posteriores a la firma de la fecha compromiso del auditado, lo anterior en términos de lo que se establece en los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio del 2010 y Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoria de la Contraloría General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre del 2011 y respecto a las actividades adicionales la finalidad de supervisar el constante cumplimiento a cargo de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal, así como darle atención, asesoramiento y*



propuestas de mejora a todas aquellas que se programan y que se describen en el capítulo de Actividades Adicionales de los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010 y en el capítulo tercero, artículo décimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal". (sic)

Y por último manifestó que:

"Por lo que respecta al número once de la solicitud en comento, la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades informó lo siguiente:

'se hace del conocimiento al particular que se han implementado un total de 8592 Actividades Adicionales desde su implantación al día de la fecha.'

Asimismo la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones informó lo siguiente: al respecto y a efecto de cumplir con los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a Usted que de una búsqueda exhaustiva realizada por los 16 Órganos de Control Interno en Delegaciones y de conformidad a las respuestas emitidas por cada Contralor Interno adscrito a cada órgano Político Administrativo, las actividades adicionales realizadas desde el inicio de su implementación a la fecha, por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones son 479.

Por lo que respecta a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados se informa lo siguiente:

Acerca del cuestionamiento identificado con el numeral 11 de la solicitud en comento, entendiendo su contenido y con la finalidad de estar en condiciones de atender al ahora recurrente, se previno para que precisara la contraloría interna de la cual requería la información, para contar con los elementos precisos que permitieran realizar las gestiones tendientes a localizar la información requerida y así proporcionar la debida atención a su solicitud. Sin embargo, el peticionario al contestar la prevención no aportó los datos de identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, toda vez que no informó que de qué Contraloría Interna requería la información, motivo por el cual, se solicitó que se tuviera por no presentada, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:



Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.” (sic)*

En ese sentido, del estudio realizado a la respuesta complementaria del Ente Obligado se desprende que expuso que los requerimientos 1 al 10 de la solicitud de información no eran susceptibles de ser atendidos a través del derecho de acceso a la información pública, señalando que las solicitudes de información no eran el instrumento idóneo para la atención de consultas que eran de interés del particular y que resultaban ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso señalar que si los requerimientos de información del particular se encuentran en cualquier documento que se esté en posesión de la Contraloría General del Distrito Federal, es su obligación proporcionarlos, por lo cual para estar en posibilidad de determinar si dichos cuestionamientos tienen soporte documental susceptible de ser entregado por el Ente recurrido, es necesario entrar al análisis de la normatividad que regula las actividades adicionales, motivo por el cual se debe entrar al estudio de cada uno de los requerimientos de información, a efecto de determinar lo conducente.

En este orden de ideas, es preciso manifestar que las actividades adicionales se encuentran reguladas en los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez, para lo cual, a continuación se transcribe dicha normatividad:



LINEAMIENTOS GENERALES PARA LAS INTERVENCIONES 2010.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio de 2010)

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

...

ACTIVIDADES ADICIONALES

Definición

Son aquellas acciones que derivan de las atribuciones reguladas por el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2010, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2010, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Circulares Internas de la Contraloría General que deben atender los Órganos de Control Interno.

Ellas incluyen las actividades de Verificación y Inspección. Las primeras, los mecanismos de comprobación del cumplimiento de los requisitos que conllevan los procesos, procedimientos, operaciones, programas o proyectos, por parte de los servidores públicos.

Las segundas, son las acciones de investigación y/o actualización, respecto de objetivos, procesos, programas o proyectos que desarrollen los servidores de las Unidades de Gobierno cuando se requiera confirmar su eficiencia, su actualización o su comportamiento.

En ambos casos, se llevan a cabo con la finalidad de tener una constante supervisión de su cumplimiento a cargo de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es preciso señalar que en las verificaciones e inspecciones, los Contralores Internos aplicarán su experiencia, sensibilidad y criterio, en la inteligencia de que en ambos casos se deberá emitir un informe.

*La clave para la codificación y enlace de actividades es la **700 y el dígito 5 para el tipo de actividad**; las acciones a incluir en esta clasificación se señalan a continuación en forma enunciativa, más no limitativa:*



El seguimiento al cumplimiento de metas y objetivos en la recaudación de Ingresos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, según corresponda; así como también a los ingresos autogenerados o propios que recaudan las delegaciones y algunas dependencias y entidades.

El seguimiento a la atención y cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de cada Unidad de Gobierno;

La verificación de pagos (adquisiciones, arrendamientos, servicios, seguros, etc.);

El seguimiento a los programas prioritarios de la Unidad de Gobierno;

La participación en Comités y Subcomités de Obra, Adquisiciones y otros, así como las reuniones previas que se llegaran a realizar con los Contralores Ciudadanos para revisar el contenido de las carpetas correspondientes;

La participación en los Comités creados para la regulación de alguna actividad específica a cargo de la Unidad de Gobierno, así como del seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones a que se refiere este párrafo.

Las observaciones emitidas por los Despachos Externos en sus Cartas de Sugerencias;

Las recomendaciones, pliegos de observaciones y demás solicitudes de información, de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de la Auditoría Superior de la Federación, derivadas de la revisión a la Cuenta Pública;

La verificación al cumplimiento que las Unidades de Gobierno den a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento.

El seguimiento que las Contralorías Internas realizan a los asuntos de Laudos y Demandas Laborales, así como la supervisión al funcionamiento del sistema de captura de esta información.

Las actividades de participación en las Actas de Entrega-Recepción a servidores públicos de mandos medios y superiores.

Y otras que se soliciten en el transcurso del ejercicio.

*En cada trimestre se debe incluir en forma ejecutiva, las acciones que el personal de la Unidad de **Quejas y Denuncias** realiza en la recepción, atención y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios; quejas y denuncias recibidas en la Contraloría Interna; así como las que se refieren a la atención a los diversos*



requerimientos de información de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Responsabilidades.

A02 Índice de Papeles de Trabajo

Dependencia 1 Clave 2
 Área Auditada 3
 Nombre de la Auditoría 4
 Número de la Auditoría 5 Clave 6 Tipo de Auditoría 7 Período Auditado 8
 Objetivo 9
 Fecha de Inicio 10 Fecha de Término 11

No.	Concepto	Carpeta	Página	A Página
I	Planeación de la Auditoría 12	13	14	
	Índice			
	Cédula Única de la Auditoría			
	Supervisión de la Integración del Expediente del Auditor			
	Orden de Auditoría No.			
	Acta de inicio de la Auditoría (incluye 2 juegos con firmas originales)			
	Documentos de identificación de los participantes			
	Carta de Planeación			
	Cronograma			
	Guía de actividades (Opcional, formato libre)			
	Marcas de Auditoría			
II	Informe			
	Oficio			
	Informe de Observaciones			
	Observaciones (incluye 2 juegos con firmas originales)			
	Acta de cierre de Auditoría y Firma de Observaciones			
III	Papeles de Trabajo			
IV	Memoranda			
V	Archivo Permanente			

Nota: Los conceptos descritos son enunciativos más no limitativos.

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:



- En los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010* se establece una definición clara de lo que son las actividades adicionales, por lo que se determina que el Ente Obligado está en posibilidad de atender el requerimiento 1 de la solicitud de información.
- El Ente Obligado está en posibilidad de informar al particular que el fundamento jurídico de las actividades adicionales son los lineamientos antes referidos.
- En la misma definición de las actividades adicionales se establece la finalidad que persiguen, por lo que el Ente recurrido está en posibilidad para atender este requerimiento.
- Asimismo, en los papeles de trabajo que usan los auditores, y los cuales se regulan en los lineamientos citados, se puede observar que contienen una planeación, un cronograma de actividades y preguntas que son utilizadas como indicadores, motivo por el cual es evidente que el Ente Obligado está en posibilidad de atender dichos requerimientos.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el Ente Obligado no satisfizo lo requerido, debido a que la respuesta complementaria con la que pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información no cumplió con los requerimientos del particular, aunado a que se trata de la misma información que proporcionó en la respuesta emitida inicialmente relativa a los puntos **1 a 6** y **8 a 10**, resultando estos no ser idóneos para satisfacer los requerimientos del particular.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta complementaria no satisfizo el requerimiento de la solicitud de información del particular y en consecuencia, es posible desestimar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicito saber que son las Actividades Adicionales 2. Desde cuando se implementaron 3. Porque surgen y su fundamento jurídico 4. Cómo se clasifican 5. Tipo de 	<p>“En relación con las preguntas identificadas con los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la</p>	<p>“No entiendo primero: me previenen de una forma que no me proporcionan correctamente los elementos, es decir oficios incompletos como obran en el registro de este sistema.</p>



<p>programación y finalidad</p> <p>6. Las actividades adicionales contemplan indicadores</p> <p>7. Qué resultados han obtenido de las actividades, a comparación de las auditorias</p> <p>8. En qué se diferencian de las auditorias</p> <p>9. Qué información es la que requieren para las actividades adicionales a comparación de las auditorias</p> <p>10.Cuál es el objetivo y que medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorias</p> <p>11. Cuántas son las actividades adicionales que han realizado desde el inicio de su implementación a la fecha” (sic)</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Respecto a la pregunta identificada con el numeral 11, a fin de contar con elementos suficientes para dar trámite a la solicitud de mérito, mediante oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD“B”/799/2015, de fecha 6 de julio de 2015, se previno al solicitante a efecto de que precisara la Contraloría Interna de la que requería información. En contestación a dicha prevención el peticionario manifiesta lo siguiente:</p> <p>‘respecto del primer oficio pregunta 11 saber el número, cantidad de actividades adicionales han realizado, es claro, no? es decir desde que año comenzaron a realizarse dichas actividades. Respecto al segundo oficio, que esta Incompleto, saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria, de igual forma es claro, no? Con lo que respecta a lo del segundo oficio, de antemano manifiesto la falta de atención y de comunicación’.</p> <p>En consecuencia, ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud de que el peticionario al contestar la prevención no aportó los datos de identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita que se tenga por no presentada.” (sic).</p>	<p>segundo no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información</p> <p>tercero y como prueba de que la entidad no tiene concordancia en las respuestas a las solicitudes de información pública , de forma anexa proporciono una respuesta emitida por esa entidad respecto de la información requerida.</p> <p>cuarto si existe un total de registros, existen los expedientes y el propósito de su origen , si no de donde sale esa cifra.”</p> <p>“Es una instancia encargada de controlar y vigilar a las entidades del gobierno, porque no pueden ser honestos en emitir y proporcionar información correcta y fidedigna a los ciudadanos.” (sic)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0115000112215, del oficio de respuesta CG/DGCIDOD/DECIDOD“B”/977/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, fueron o no debidamente atendidos a través de dicha respuesta, en ese sentido, por razón de método se entrará a analizar de manera específica a cada requerimiento de información, relacionándolo con la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio manifestado por el recurrente y la obligación de proporcionar o no la información del Ente recurrido de acuerdo con sus actividades y obligaciones.

En ese sentido, lo primero que observa este Instituto es que los agravios **segundo**, **tercero** y **cuarto**, consisten en controvertir la legalidad, motivación, fundamentación y



certeza jurídica de la respuesta, así como la de exigir la entrega de la información requerida.

Por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 125....

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de



amparo, si lo hace en razón del nexa que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por otro lado, por lo que respecta al **primer agravio**, mediante el cual el recurrente se inconformó con la respuesta emitida, expresando que “...*me previenen de una forma que no me proporcionan correctamente los elementos, es decir oficios incompletos como obran en el registro de este sistema...*”; por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar si la prevención formulada por el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, cabe precisar que la controversia en el presente asunto consiste en el acto mediante el cual el Ente Obligado previno al particular indicando, “...*se advierte que el particular no es preciso respecto a la información que requiere, por lo cual se solicita que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se prevenga al peticionario para que aclare o precise la contraloría interna de la que solicita la información relacionada en la pregunta identificada con el numeral 11, esto con la finalidad de estar en posibilidad de atender su solicitud..*” (sic) y “*Aclare o precise a qué se refiere cuando indica ‘...que resultados han obtenido de las actividades, a comparación de las auditorías... es decir a que ‘resultados’ y ‘actividades’ se refiere*” (sic); a lo que el particular el siete de agosto de dos mil quince, señaló que “...*respecto del primer oficio pregunta 11 saber el número, cantidad de actividades adicionales han realizado, es claro, ¿es decir desde que año comenzaron a realizarse dichas actividades. Respecto al segundo oficio, que está Incompleto, saber la diferencia de los*



*resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria, de igual forma es claro, no?. Con lo que respecta al segundo oficio, de antemano manifiesto la falta de atención y comunicación...” (sic), motivo por el cual este Instituto considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 43, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan:*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 47.

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL.

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud**, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información** presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX”, **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las unidades administrativas respectivas, y en consecuencia resuelva conforme a lo requerido; o cuando las mismas sean **ambiguas o imprecisas** y por lo tanto sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los particulares**, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles **subsanan las deficiencias de la solicitud de información** y, una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de información.**

En tal virtud, se procede a verificar si en el presente caso resultaba procedente el uso de la figura de la prevención, para lo cual de la revisión a la gestión de la solicitud de



información con folio 0115000112215, del *“Historial”* y de la pantalla *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información”*, se desprende que la misma se tuvo por presentada por el sistema electrónico *“INFOMEX”* el diecisiete de julio de dos mil quince, y el seis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que *“...se advierte que el particular no es preciso respecto a la información que requiere, por lo cual se solicita que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se prevenga al peticionario para que aclare o precise la contraloría interna de la que solicita la información relacionada en la pregunta identificada con el numeral 11, esto con la finalidad de estar en posibilidad de atender su solicitud..”* (sic) y *“Aclare o precise a qué se refiere cuando indica’...que resultados han obtenido de las actividades, a comparación de las auditorias...’ es decir a que ‘resultados’ y ‘actividades’ se refiere”* (sic); a lo que el particular el siete de agosto de dos mil quince señaló que *“...respecto del primer oficio pregunta 11 saber el número, cantidad de actividades adicionales han realizado, es claro, ¿es decir desde que año comenzaron a realizarse dichas actividades. Respecto al segundo oficio, que está Incompleto, saber la diferencia de los resultados de las actividades adicionales de las de una auditoria, de igual forma es claro, no?. Con lo que respecta al segundo oficio, de antemano manifiesto la falta de atención y comunicación...”* (sic).

Ahora bien, después de tener a la vista el texto que el recurrente incorporó en el apartado *“información solicitada”* del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, este Órgano Colegiado considera que la prevención para que precisara la contraloría interna de la que solicitaba la información y aclarara o precisara a qué se refería cuando indicó *“...que resultados han obtenido de las actividades, a comparación de las auditorias...”* (sic) es decir a que *“resultados”* y *“actividades”*, una vez estudiada dicha prevención este Órgano Colegiado, considera que fue innecesaria,



toda vez que en la solicitud de información se desprende que la causa de solicitar del particular está encaminada a obtener información relativa a las **actividades adicionales** que realiza la Contraloría General del Distrito Federal, a través de diversos requerimientos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la solicitud de información fue clara en su causa de pedir, en virtud de lo analizado, en consecuencia se determina que la prevención hecha por la Contraloría General del Distrito Federal al particular, fue contraria a derecho, teniéndose como **fundado** el **primer agravio** del recurrente.

Por otro lado, se procede a estudiar los agravios **segundo**, **tercero** y **cuarto** manifestados por el recurrente, los cuales a efecto de no transgredir ningún derecho al ahora recurrente, serán estudiados en conjunto, tal y como se señalo en párrafos anteriores, y los cuales son relativos a la legalidad de la respuesta de todos los requerimientos formulados por el particular.

En tal virtud, con relación al requerimiento 1 de la solicitud de información, mediante el cual solicitó: *“...saber que son las Actividades Adicionales”* (sic), al respecto el Ente Obligado le informó que *“ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”* (sic), a lo cual el recurrente manifestó como agravios que *“no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información”*. (sic)



Al respecto, para estar en posibilidad de determinar si efectivamente este cuestionamiento no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública, es preciso analizar la normatividad que regula la figura jurídica de las actividades adicionales, por lo cual se transcriben los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010*, los cuales indican:

...

ACTIVIDADES ADICIONALES

Definición

Son aquellas acciones que derivan de las atribuciones reguladas por el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2010, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2010, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Circulares Internas de la Contraloría General que deben atender los Órganos de Control Interno.

Del precepto legal citado, se desprende que éste encuadra de manera total en el requerimiento de información del particular, es decir, refiere de manera específica qué son las actividades adicionales, además es preciso señalar que dicho ordenamiento es una norma jurídica expedida por el Titular de la Contraloría General del Distrito Federal, en este sentido, la información de interés del particular se encuentra en un documento susceptible de ser proporcionado; por lo anterior, respecto al **agravio** del recurrente que expresa al inconformarse de la falta de respuesta y al alegar que dicha actuación no fue fundada ni motivada, se determina que el Ente Obligado al estar en posibilidad de proporcionar dicha información al particular y atender este requerimiento de información, dicho agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, respecto del segundo requerimiento de información, mediante el cual el particular solicitó "*Desde cuando se implementaron*" (sic), y respecto del cual el Ente



Obligado refirió que *“ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”* (sic), a lo cual, el recurrente manifestó como agravios que *“no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información”* (sic), resulta evidente que al ser actividades propias de las atribuciones de la Contraloría General del Distrito Federal realizar actividades adicionales, según lo regulado en los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010*, el Ente recurrido se encontraba en posibilidad de informar al ahora recurrente desde qué fecha se empezaron a realizar esas actividades atendiendo el momento en que entraron en vigor los citados Lineamientos Generales. Por tal motivo, el agravio manifestado por el recurrente en este punto resulta **fundado**, ya que se determina que el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida.

Asimismo, en relación al tercer requerimiento de la solicitud de información, a través del cual el particular requirió *“Porque surgen y su fundamento jurídico”* (sic), y respecto del cual el Ente Obligado respondió que *“ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”* (sic), respecto de cual el recurrente manifestó como agravios que *“no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos*



motivada la no entrega de la información” (sic), es oportuno dividirlo en las dos partes que lo integran, es decir, 1) ¿porqué surgen? y 2) su fundamento jurídico.

En ese orden de ideas, respecto de ¿porqué surgen?, dicho cuestionamiento no representa una solicitud de información que pueda atenderse a través del derecho de acceso a la información pública, pues de la revisión de los *Lineamientos Generales para las Intervenciones*, así como de los *Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal*, no existe en la exposición de motivos o antecedentes el razonamiento de porqué surgen. En tal situación, el Ente Obligado no puede atender este requerimiento porque de hacerlo estaría realizando una consulta, misma que carece de soporte documental. En consecuencia, se determina que respecto de este cuestionamiento resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente y se determina que la Contraloría General del Distrito Federal no está en posibilidad de atenderlo, sin embargo el Ente Obligado deberá indicar al particular de manera fundada y motivada las razones por las cuales no le puede proporcionar la información de referencia.

Con relación a “*su fundamento jurídico*” (sic), toda vez que existen los *Lineamientos Generales para las intervenciones*, así como de los *Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal* y estos regulan lo relacionado con las actividades adicionales; y asimismo son documentos emitidos por la propia Contraloría General de l Distrito Federal, los cuales se encuentran en sus archivos, por consiguiente dicho Ente Obligado está en posibilidad de proporcionarlos al particular, en este sentido se determina que los agravios manifestados por el recurrente al manifestar que no se



fundó ni se motivó la actuación del Ente recurrido, resultan **fundados** y se determina procedente que atienda el requerimiento de información.

Ahora bien, con relación al cuarto requerimiento de la solicitud de información, en el cual se solicitó “*Cómo se clasifican*” (sic), y respecto del cual el Ente Obligado señaló que “*ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*” (sic), por lo que el recurrente manifestó como agravios que “*no me argumentan porque no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información*” (sic), es de decir que en los *Lineamientos Generales para las intervenciones 2010*, en el apartado de actividades adicionales, se proporciona una definición de estas y así mismo, se realiza una distinción entre actividades de verificación y actividades de inspección, por lo que es preciso citar dicho precepto legal:

...

ACTIVIDADES ADICIONALES

Definición

...

*Ellas incluyen las actividades de **Verificación y Inspección**. Las primeras, los mecanismos de comprobación del cumplimiento de los requisitos que conllevan los procesos, procedimientos, operaciones, programas o proyectos, por parte de los servidores públicos.*

...

De lo transcrito, se desprende que en la definición de actividades adicionales, estas se clasifican en actividades de verificación y actividades de inspección, lo cual consta en



los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010*, documento que es susceptible de ser entregado por el Ente Obligado al particular y referirle la parte de interés en que puede encontrar la información que solicitó en este punto, en ese sentido, se evidencia que el Ente Obligado está en posibilidad de atender el cuestionamiento que se estudia, por lo que se determina **fundado el agravio** manifestado por el recurrente y se ordena al Ente recurrido que atienda este requerimiento.

Por otro lado, en relación al quinto requerimiento de la solicitud de información mediante el cual el particular solicitó "*Tipo de programación y finalidad*" (sic), y respecto del cual el Ente Obligado respondió que "*ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*" (sic), a lo que el recurrente manifiesta como agravios que "*no me argumentan porque no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información*" (sic), es oportuno dividirlo en las dos partes que lo integran, es decir, 1) tipo de programación y 2) finalidad.

De ese modo, en relación con "*tipo de programación*", de la revisión de los *Lineamientos Generales para las intervenciones 2010*, se observa que en el apartado de "*Índice de Papeles de Trabajo*" existen: la planeación de la auditoria, la cual requiriere una carta de planeación, un cronograma y una guía de actividades, es decir la programación de la auditoría; en este sentido, el Ente Obligado está en la posibilidad de entregar al ahora recurrente dicho índice de papales de trabajo e informar que para la



realización de las auditorías, la programación se realiza formulando la planeación de la auditoría, dicho índice se transcribe a continuación:

A02 Índice de Papeles de Trabajo

Dependencia 1 Clave 2
 Área Auditada 3
 Nombre de la Auditoría 4
 Número de la Auditoría 5 Clave 6 Tipo de Auditoría 7 Período Auditado 8
 Objetivo 9
 Fecha de Inicio 10 Fecha de Término 11

No.	Concepto	Carpeta	Página	A Página
I	Planeación de la Auditoría 12	13	14	
	Índice			
	Cédula Única de la Auditoría			
	Supervisión de la Integración del Expediente del Auditor			
	Orden de Auditoría No.			
	Acta de inicio de la Auditoría (incluye 2 juegos con firmas originales)			
	Documentos de identificación de los participantes			
	Carta de Planeación			
	Cronograma			
	Guía de actividades (Opcional, formato libre)			
	Marcas de Auditoría			
II	Informe			
	Oficio			
	Informe de Observaciones			
	Observaciones (incluye 2 juegos con firmas originales)			
	Acta de cierre de Auditoría y Firma de Observaciones			
III	Papeles de Trabajo			
IV	Memoranda			
V	Archivo Permanente			

Nota: Los conceptos descritos son enunciativos más no limitativos.



Por tal motivo se desprende que los agravios manifestados por el recurrente mediante los cuales se inconformó de la falta de entrega de la información resultan **fundados**, pues el Ente Obligado está en posibilidad de proporcionar el documento referido, realizando las precisiones pertinentes al respecto, para que el particular le sea comprensible el formato antes expuesto.

Ahora bien, en relación a la “*finalidad*” es preciso señalar que en la definición de las actividades adicionales que se realiza en los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010*, se establece cual es la finalidad de dicha figura. En este sentido, es necesario citar dicho precepto legal:

...
ACTIVIDADES ADICIONALES

Definición

...
*En ambos casos, se llevan a cabo con la **finalidad** de tener una constante supervisión de su cumplimiento a cargo de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal.*

...
En tal virtud, es claro que el Ente Obligado podía atender el requerimiento formulado por el ahora recurrente en su solicitud de información proporcionando el documento que contiene los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010* y precisando la partes de estos en las que consta la información que el particular requirió en este punto, siendo que por no haberlo hecho así, los agravios expresados por le recurrente son fundados, motivo por el cual es pertinente que el Ente Obligado emita una respuesta respecto del requerimiento en estudio.



Por otro lado, respecto al sexto requerimiento de la solicitud de información, mediante el cual el particular solicitó *“Las actividades adicionales contemplan indicadores”* (sic), y respecto del cual el Ente Obligado refirió que *“ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”* (sic), se debe destacar que en los *Lineamientos para las Intervenciones 2010*, no se advierte la existencia de algún documento o dato relativo a establecer indicadores respecto a la realización de las *“actividades adicionales”*, sin embargo el Ente Obligado si se encuentra en posibilidad de señalar si existen o no dichos indicadores. Por lo tanto resulta **fundado** el agravio manifestado por el recurrente y en consecuencia el Ente recurrido deberá atender el requerimiento referido.

Ahora bien, con relación al séptimo requerimiento de la solicitud de información, mediante el cual se solicitó *“Qué resultados han obtenido de las actividades, a comparación de las auditorías”* (sic), y respecto del cual el Ente Obligado respondió que *“ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”* (sic), se debe destacar que mediante el oficio CG/OIP/225/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince remitido por el Ente Obligado al particular como respuesta complementaria, indicó que respecto al requerimiento 7 *“se le informa que la diferencia radica en que en las auditorías **se generan reportes de observaciones administrativas y económicas**”*



y recomendaciones correctivas y preventivas, mismas que el área auditada deberá atender y/o solventar dentro del término de 45 días hábiles posteriores a la firma de la fecha compromiso del auditado, lo anterior en términos de lo que se establece en los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio del 2010 y Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de noviembre del 2011 y respecto a las actividades adicionales la finalidad de supervisar el constante cumplimiento a cargo de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal, así como darle atención, asesoramiento y propuestas de mejora a todas aquellas que se programan y que se describen en el capítulo de Actividades Adicionales de los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010 y en el capítulo tercero, artículo decimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Planeación, Elaboración y Presentación de Programas de Auditoría de la Contraloría General del Distrito Federal” (sic).

Por lo anterior, de dicha respuesta se observa que se le informó al ahora recurrente que los resultados que se obtenían de las auditorías, era la generación de reportes de observaciones administrativas y económicas y recomendaciones correctivas y preventivas, y respecto de las actividades adicionales era solo una finalidad de supervisión del cumplimiento a cargo de las unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal, así como darle atención, asesoramiento y propuestas de mejora. En consecuencia resulta **fundado** el agravio expresado por el recurrente, sin embargo, toda vez que el ahora recurrente ya detenta la información de su interés toda vez que le fue notificada como se señala en el Considerando Segundo, en la respuesta



complementaria, resultaría ocioso que el Ente Obligado remitiera nuevamente la respuesta a dicho requerimiento.

Por otro lado, respecto al octavo requerimiento de la solicitud de información, mediante el cual el particular requirió *“En qué se diferencian de las auditorías”* (sic), y respecto del cual el Ente Obligado señaló que *“ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”* (sic), por lo cual el recurrente manifiesta como agravios que *“no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información”* (sic), se debe señalar que dicho cuestionamiento no es susceptible de ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública, pues de la misma lectura de lo planteado se desprende que para poder dar contestación al mismo, sería necesario que el Ente Obligado realizara una ponderación de lo que es una figura jurídica frente a la otra y de dichas similitudes tendría que emitir un pronunciamiento, en consecuencia es claro que no representa una solicitud de acceso a la información pública pues no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...



IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley**, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados **deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Por lo anterior, es preciso manifestar que el Ente Obligado no está obligado a dar respuesta a este requerimiento de información al no ser atendible a través del derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta **parcialmente fundado** el agravio manifestado por el recurrente y se determina que la Contraloría General del Distrito Federal no está en posibilidad de atenderlo, sin embargo deberá indicarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales no le puede proporcionar la información de referencia..

Ahora bien, en relación al noveno requerimiento de la solicitud de información, mediante el cual el particular solicitó *“Qué información es la que requieren para las actividades adicionales a comparación de las auditorias”* (sic), y respecto del cual el Ente Obligado refirió que *“ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de*



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” (sic), por lo cual el recurrente manifestó como agravios que “*no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información*” (sic), al respecto se precisa que en *los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010* no se establece cuál es la información que se requiere para llevar a cabo una auditoria de este tipo, por tal motivo se desprende que el Ente Obligado no está en posibilidad de proporcionar la información que el particular requirió a través de este cuestionamiento, por lo que resulta **parcialmente fundado** el agravio expresado por el recurrente y se determina que la Contraloría General del Distrito Federal no está en posibilidad de atenderlo, sin embargo deberá indicarle de manera fundada y motivada las razones por las cuáles no le puede proporcionar la información de referencia.

Por otro lado, con relación al décimo requerimiento de la solicitud de información, mediante el cual el particular requirió “*Cuál es el objetivo y que medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorias*” (sic), y respecto del cual el Ente Obligado señaló que “*ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*” (sic), por lo que el recurrente expresó como agravios que “*no me argumentan porqué no cuentan con la información, no esta fundada ni mucho menos motivada la no entrega de la información*”, al respecto es oportuno dividirlo en las dos partes que lo integran, es decir, 1) ¿cuál es el objetivo? y 2) ¿qué medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorias?



De ese modo, en relación a “*cual es su objetivo*” (sic) se señala que objetivo de algo es el fin que se persigue con su aplicación, en este sentido es evidente que este cuestionamiento encuentra relación con el requerimiento 5 de información, en el cual requirió la finalidad, y del cual se determinó que el Ente Obligado está en posibilidad de entregar la información, en virtud de que en la definición de las actividades adicionales que se realiza en los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010*, se establece una finalidad, a saber:

...

ACTIVIDADES ADICIONALES

Definición

...

*En ambos casos, se llevan a cabo con la **finalidad** de tener una constante supervisión de su cumplimiento a cargo de las Unidades de Gobierno de la Administración Pública del Distrito Federal.*

...

En este orden de ideas, al proporcionar esta información al particular se está atendiendo también lo relativo al objetivo, resultando **fundado** el agravio.

Ahora bien, respecto a “*que medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorias*” (sic), este cuestionamiento no es susceptible de ser atendido a través del derecho de acceso a la información pública, toda vez que del estudio de lo planteado se desprende que para poder dar respuesta al mismo, sería necesario que el Ente Obligado realizara un estudio de ambas figuras jurídicas para establecer qué medidas administrativas se generan por la realización de cada una de ellas y de las diferencias emitiera un pronunciamiento, en consecuencia es claro que no representa una solicitud de acceso a la información pública pues no se ubica en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Por lo anterior, es preciso manifestar que la Contraloría General del Distrito Federal no está obligada a dar contestación a este requerimiento de información al no ser atendible a través del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia resulta **parcialmente fundado** el agravio expresado por el recurrente y se determina que el Ente Obligado no está en posibilidad de atenderlo, sin embargo deberá indicar de manera fundada y motivada al particular las razones por las cuáles no le puede proporcionar la información de referencia.



Por otro lado, respecto al onceavo requerimiento de la solicitud de información, mediante el cual el particular requirió “*Cuántas son las actividades adicionales que han realizado desde el inicio de su implementación a la fecha*” (sic), y respecto del cual el Ente Obligado refirió que “*ésta Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que las Solicitudes de Acceso a la Información Pública no son el instrumento idóneo para la atención de consultas que son de interés del particular y que resultan ajenos al bien jurídicamente tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*” (sic), se debe señalar que mediante el oficio CG/OIP/225/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince remitido por el Ente Obligado al particular como respuesta complementaria, se le informó que:

***“Por lo que respecta al número once de la solicitud en comento la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades informo lo siguiente: “se hace del conocimiento al particular que se han implementado un total de 8592 Actividades Adicionales desde su implantación al día de la fecha.*”**

Asimismo la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones informó lo siguiente: al respecto y a efecto de cumplir con los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informar a Usted que de una búsqueda exhaustiva realizada por los 16 Órganos de Control Interno en Delegaciones y de conformidad a las respuestas emitidas por cada Contralor Interno adscrito a cada órgano Político Administrativo, las actividades adicionales realizadas desde el inicio de su implementación a la fecha, por parte de las Contralorías Internas en Delegaciones son 479.

Por lo que respecta a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados se informa lo siguiente:

Acerca del cuestionamiento identificado con el numeral 11 de la solicitud en comento, entendiendo su contenido y con la finalidad de estar en condiciones de atender al ahora recurrente, se previno para que precisara la contraloría interna de la cual requería la información, para contar con los elementos precisos que permitieran realizar las gestiones tendentes a localizar la información requerida y así proporcionar la debida atención a su solicitud. Sin embargo, el peticionario al contestar la prevención no aportó los datos de



identificación necesarios para dar trámite a su solicitud, toda vez que no informó que de qué Contraloría Interna requería la información, motivo por el cual, se solicitó que se tuviera por no presentada, con fundamento en el artículo 47 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

‘Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado’. (sic)

En tal virtud, de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado se desprende que por lo que hace a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades y la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones atendieron de manera pertinente el requerimiento en estudio realizando un pronunciamiento categórico, no así a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados, pues refirió que toda vez que el particular no desahogo la prevención, tuvo por no interpuesta la solicitud de información, sin embargo como se señaló en el **agravio primero** se debe precisar que de la misma lectura del requerimiento se entiende que el particular solicitó la información de todas la auditorías y no de una en particular, en ese sentido, la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados deberá informar al particular cuántas son las actividades adicionales que han realizado desde el inicio de su implementación a la fecha, las de todas contralorías internas que dependen de ella, en consecuencia resulta **fundado** el agravio manifestado por el recurrente, sin embargo, toda vez que el ahora recurrente ya detenta la información de su interés proporcionada por la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades y la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones toda vez que le fue notificada como se señala en el Considerando Segundo, en la respuesta complementaria, resultaría ocioso que el Ente Obligado remitiera nuevamente la respuesta de las Direcciones indicadas sobre dicho cuestionamiento.



Por todo lo anterior, y a efecto de precisar que el Ente Obligado cuenta con la facultades y atribuciones necesarias que le confiere su normatividad interna para proporcionar la información requerida por el particular, resulta importante resaltar el contenido de los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión** de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...*

...



Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.



- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue al particular copia simple de los *Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010*, informándole en qué parte de los mismos encuentra la información de su interés consistente en:
 - ***Qué son las Actividades Adicionales.***
 - ***Desde cuándo se implementaron.***
 - ***Por qué surgen y su fundamento jurídico.***
 - ***Cómo se clasifican.***
 - ***Tipo de programación y finalidad.***
 - ***Las actividades adicionales contemplan indicadores.***
 - ***En qué se diferencian de las auditorías.***
 - ***Qué información es la que requieren para las actividades adicionales a comparación de las auditorías.***
 - ***Cuál es el objetivo y que medidas administrativas que se generan por su aplicación a comparación de las auditorías.***



- ***La Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados deberá indicar cuántas son las actividades adicionales que han realizado desde el inicio de su implementación a la fecha.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contraloría General del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

